



## Resolución Gerencial Regional N. 0011-2016-GORE-ICA/GRINF

Ica, 11 MAYO 2016

**VISTOS:** El Informe 0012-2016-GORE-ICA/MTOS de 10.May.2016, la Nota n.º 188-2015-GORE-ICA/DRTC de 23.Nov.2015; el Informe n.º 976-2015-DRTC/OAJ de 20.Nov.2015; el Memorando n.º 858-2015-DRTC-DCV de 13.Nov.2015; y el Informe n.º 815-2015-DCV-LIC.COND de 04.Nov.2015 y sus antecedentes; y

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21.Oct.2015, el administrado RONDÓN QUISPE SAÚL EMERSON presentó en Formulario F n.º 0002607 una solicitud para "EMISIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR - RECATEGORIZACIÓN" por ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, advirtiéndose que a dicha solicitud de recategorización se adjuntó –entre otra documentación- una fotocopia de la Licencia de Conducir (A II-b) signada con el número F41922274, con fecha de expedición el 03 de junio de 2011 y fecha de revalidación el 03 de junio de 2014;

Que, conforme se advierte de los documentos tenidos a la vista, la División de Licencias de Conducir de la Dirección de Circulación Vial de la DRTC-ICA evacuó el Informe n.º 815-2015-DCV-LIC.COND de fecha 04.Nov.2015, mediante el cual se precisa que "(...) el trámite de Recategorización del brevete a la categoría A-IIb del Sr. RONDON QUISPE Saúl Emerson NO CUENTA con los antecedentes que sustente la emisión de las Licencias de Conducir correspondientes, tal y como lo establece el artículo 13º del D.S. Nº 040-2008-MTC y sus modificatorias";

Que, mediante Memorando n.º 858-2015-DRTC-DCV de 13.Nov.2015, la Dirección de Circulación Vial de la DRTC-ICA corre traslado a la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica de lo precisado en el acotado Informe n.º 815-2015-DCV-LIC.COND de fecha 04.Nov.2015, precisándose además que "(...) el administrado figura con una Licencia de Conducir F-41922274, categ. AIIb con fecha de expedición 03.06.2011 y fecha de revalidación 03.06.2014; **NO CUENTA CON EL CURSO DE PROFESIONALIZACIÓN sólo tiene dos (02) ingresos INCORRECTOS DE TRÁNSITO de fecha 02.10.2012 y MANEJO de fecha 06.06.2011 y previa revisión de los archivos NO CUENTA CON ANTECEDENTES, TAMPOCO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL PADRÓN DE RECATEGORIZACIONES DE LICENCIAS DE CONDUCIR conforme a los Reportes del SNC que se adjunta**" y, además, precisa que "(...) La recategorización de la licencia de conducir AIIb registrado a nombre del Sr. RONDÓN QUISPE SAUL EMERSON (...) **NO HA SIDO GESTIONADO** conforme a los Requisitos del Art. 13º del D.S. Nº040-2008-MTC y sus modificatorias. Por consiguiente, se concluye que el trámite de Recategorización del brevete a la categoría AIIb del administrado citado líneas arriba **NO CUENTA** con los antecedentes que sustente la emisión de las licencias de conducir correspondiente (...)";

Que, mediante Nota n.º 188-2015-GORE-ICA/DRTC de fecha 23.Nov.2015, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE ICA el Informe n.º 976-2015-DRTC/OAJ de fecha 20.Nov.2015, de cuyo contenido se advierte que "(...) la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, procede a revisar los antecedentes que dieron origen a la Licencia de Conducir A-IIb, Nº F-41922274 (...), antecedente necesario para el cumplimiento de requisitos previos que se exigen para proceder válidamente a la recategorización de la licencia de conducir a la categoría A-IIIc del administrado señor RONDÓN QUISPE SAÚL EMERSON solicitante de la recategorización (...) no ha tramitado, ni se ha sometido a las evaluaciones pertinentes para acceder a la recategorización y revalidación de la licencia de conducir A-IIb, por consiguiente ha accedido en forma indebida para que se le otorgue una licencia de conducir (...) y se le registre en el Sistema Nacional de Conductores SNC, (...)"; precisándose –a continuación- que "(...) en mérito a lo dispuesto en el Artículo 15º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir (...) se declare la Anulación y





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## Resolución Gerencial Regional N° 0011-2016-GORE-ICA/GRINF

erradicación de la Licencia de Conducir F-41922274 categoría A-IIb del administrado (...);

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 161º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo; advirtiéndose que en el caso de autos, el administrado presentó un escrito de alegación el día 30.Dic.2015, solicitando a la Gerencia Regional de Infraestructura declararse improcedentes los actos de administración interna contenidos en los documentos de visto, bajo argumentos como son: (a) Que el administrado ha seguido el procedimiento que corresponde a la solicitud de recategorización; (b) Que los funcionarios son responsables de custodiar la información y administrar los documentos; y (c) Que la Administración "tenía conocimiento" de las acciones irregulares en el otorgamiento de licencias de conducir; a partir de lo cual, esta autoridad administrativa se encuentra en condiciones de emitir el presente acto resolutivo, por encontrarse satisfecha la condición prevista por el artículo 161º de la aludida LPAG, en observancia del principio de unidad de vista que rige al procedimiento administrativo;

Que, a tenor de lo normado por el artículo 3º de la LPAG, son requisitos de validez de todo acto administrativo –como es la Licencia de Conducir que la Dirección Regional de Transportes de Ica otorgó al administrado– el de "OBJETO O CONTENIDO"<sup>1</sup>, el cual deberá no solamente ser física y jurídicamente posible, sino esencialmente ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; así como el requisito del "PROCEDIMIENTO REGULAR", cuya existencia previa implica la conformación de un acto administrativo a partir del cumplimiento de todos aquellos requisitos que le son exigidos a los administrados en un procedimiento administrativo<sup>2</sup>; requisitos de validez cuya inobservancia acarrearían la nulidad del acto administrativo que sea emitido en prescindencia de ellos;

Que, a propósito del requerimiento formulado por el administrado, referido a una solicitud de recategorización de su licencia de conducir, se advierte que –con sujeción al marco normativo– subsiste, a cargo de la Administración Pública en mérito de la autotutela administrativa, la aplicación coherente de los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre los que se halla el PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES, por cuyo mérito, "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"; determinándose en el artículo 32º de la LPAG que, "32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado";

Que, las acciones dispuestas y desplegadas en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, denotan haberse llevado a cabo una labor de constatación en

<sup>1</sup> Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con las situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto

<sup>2</sup> Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## Resolución Gerencial Regional N° 0011-2016-GORE-ICA/GRINF

el marco del *privilegio de controles posteriores* establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, como resultado de la cual se ha determinado la omisión en los requisitos de validez de un acto administrativo como es el contenido en la Licencia de Conducir de categoría A-IIb del administrado, omisión que condiciona la vigencia y eficacia del precitado acto administrativo, siendo ilógico aceptar que, pese a comprobarse la inexistencia de la documentación que debió sustentar la emisión del acto administrativo, pudiera la Administración Pública seguir obligada a mantener sus efectos hasta que se declare su nulidad;

Que, el acotado artículo 32° de la LPAG precisa además que "32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo (...)"; en cuyo caso, deberá iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de nulidad y la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar, en tanto corresponde a la Administración Pública ser el garante de la legalidad administrativa y del principio del interés público;

Que, en armonía con lo señalado por el artículo 32 de la LPAG, el artículo 3° del Decreto Supremo n.° 096-2007-PCM, que regula la Fiscalización Posterior Aleatoria de los Procedimientos Administrativos por parte del Estado, establece que: "El sistema de muestreo a que se refiere el Artículo 32° de la Ley N° 27444 se aplicará en forma independiente sobre cada procedimiento previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) sujetos a aprobación automática o a evaluación previa, conforme a la legislación vigente";

Que, independientemente de la normativa general antes glosada, el Artículo 5º del Decreto Supremo n.º 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir de Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, señala *ad pedem litterae* que la Licencia de Conducir es un acto administrativo, unilateral, de plazo determinado, sujeto a condiciones o restricciones, revocable por la autoridad competente y que, para su acreditación, requiere cumplir las formalidades establecidas; precisando el artículo 15º del acotado cuerpo normativo, que "La autoridad competente podrá declarar la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición se haya proporcionado la información falsa en su solicitud, cuando haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, o cuando se compruebe de modo fehaciente que el Titular no se halla sometido a cualquiera de los exámenes establecidos (...)";

Que, en atención a lo descrito, puede colegirse que corresponde a las unidades orgánicas competentes de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Ica, conjuntamente con su Asesoría Legal, determinar las acciones a seguir a fin que la existencia y vigencia de un acto administrativo –como el contenido en la Licencia de Conducir n.º F-41922274 Categoría A-IIb- no continúe siendo lesivo al interés público, al ordenamiento jurídico y/o a las normas reglamentarias que debieron regular su emisión, en tanto y en cuanto no existen antecedentes documentales que acrediten la válida existencia de dicho acto administrativo a favor del administrado que solicitó su recategorización; aspecto que –en efecto– ha sido desarrollado por las unidades orgánicas de la DRTC-ICA en la evaluación liminar del expediente administrativo tenido a la vista, cuya labor de recopilación documental no solo refiere la inexistencia de un expediente físico, sino que señala que el administrado "TAMPOCO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL PADRÓN DE RECATEGORIZACIONES DE LICENCIAS DE CONDUCIR";

Que, en armonía con lo señalado en el derecho positivo, la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional ha establecido que la alegación de poseer derechos adquiridos supone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya





## Resolución Gerencial Regional N.° 0011-2016-GORE-ICA/GRINF

estimado la prevalencia de la “cosa decidida”, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por razón del derecho (*fundamento 14 de la STC recaída en el Expediente n.° 02247-2011-PA/TC de 10.Ene.2010*); apreciación concordante con el criterio interpretativo de la Opinión contenida en el Memorando n.° 111-2006-DP/AEE, de la que se desprende que la Defensoría del Pueblo, encargada de velar por la observancia de los derechos ciudadanos, ha precisado con claridad meridiana que *–incluso luego de vencido el plazo para interponer demanda contencioso administrativa–* deben suspenderse los efectos de un acto administrativo cuando éste se halla viciado de nulidad; de lo cual, es pacífico colegirse que la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad de un acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que *–lo contrario–* sería aceptar que, pese a comprobarse la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración podría continuar hallándose obligada en tanto no se hubiere “declarado” su nulidad (*fundamento 2.3.16 de la STC recaída en el Expediente n.° 02960-2012-PA/TC de 29.Oct.2012*);

Que, en los fundamentos 2 y 3 de la STC 4289-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado, además, que “(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos (...)* Así, *el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente irrevocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada (...)*”; debido procedimiento que supone, fehacientemente, la necesidad de aplicar los principios del procedimiento administrativo *–entre los que se halla el “privilegio de controles posteriores”–* así como el principio del interés público del derecho administrativo, en salvaguarda de la legalidad administrativa;

Que, conforme lo establece el artículo 202.2 de la LPAG, “(...) *La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con elementos de juicio suficientes para ello*”; norma concordante con lo dispuesto por el antes citado artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2008-MTC, que establece que: “*La autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir cuando para su expedición se haya proporcionado información falsa en su solicitud, cuando se haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, o cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se haya sometido a cualquiera de las exámenes establecidos en el presente reglamento*”;

Que, circunscribiendo la actuación administrativa a la petición formulada por el administrado, para la recategorización de una licencia de conducir que ha sido indebidamente obtenida, es menester que, conforme lo ha solicitado la Dirección Regional de Transportes de Ica, al ser emitido un acto resolutivo que declare la nulidad de la Licencia de Conducir n.° F-41922274 CAT. AII-b, por los fundamentos contenidos en los diversos documentos tenidos a la vista y que han sido glosados en la parte considerativa de la presente Resolución, deberá también emitirse pronunciamiento en torno a la improcedencia de la solicitud formulada por el administrado y, consecuentemente, la nulidad de aquellas actuaciones que se vinculan a dicha solicitud y/o son consecuencia de aquella;

Que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 113° del precitado Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, “Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legítimo derecho a su otorgamiento; la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y será inhabilitada para obtener una licencia de conducir por el lapso de tres (3) años; sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente”;





## Resolución Gerencial Regional N. 0011-2016-GORE-ICA/GRINF

Que, estando a las consideraciones glosadas y conforme a las atribuciones y competencias inherentes al nivel de gobierno, reguladas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley n.º 27867 y su modificatoria contenida en el artículo 3º de la Ley n.º 27902; y normadas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 0016-2013-GORE-ICA, modificado por Ordenanza Regional n.º 0003-2015-GORE-ICA y la resolución Ejecutiva Regional n.º 0309-2015-GORE-ICA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar NULO el acto administrativo contenido en la Licencia de Conducir n.º F-41922274 CAT. A-IIb, expedida a favor del administrado RONDÓN QUISPE, SAÚL EMERSON, por no haberse cumplido el requisito esencial de validez de *procedimiento regular*, que debió seguirse para conformar el Acto Administrativo; tal y como lo han descrito las conclusiones arribadas en virtud del privilegio de controles posteriores materializado por la División de Licencias de Conducir, perteneciente a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, cuya labor de control administrativo de fiscalización posterior ha permitido identificar vicios en el aludido acto administrativo, que atentan contra la legalidad administrativa y el interés público, conforme se ha expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** INHABILITAR al ciudadano RONDÓN QUISPE, SAÚL EMERSON, identificado con documento nacional de identidad n.º 41922274, quien no podrá obtener Licencia de Conducir por el plazo de tres (3) años, tal y conforme lo dispone el artículo 113º del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2008-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Recategorización presentada por el administrado RONDÓN QUISPE SAÚL EMERSON, referida a la Licencia de Conducir n.º F-41922274 CAT. AII-b, en razón de no existir antecedentes documentarios de su obtención y de no encontrarse registrado en el padrón de recategorizaciones, conforme ha sido informado y detallado en los informes de visto de la presente Resolución, siendo dicha inexistencia la que impide materializar la petición del administrado, contenida en el Expediente Administrativo de Recategorización n.º 0002607 de fecha 21.Oct.2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, determine y cumpla con ejecutar las acciones administrativas u otras que el ordenamiento jurídico le faculte, para garantizar la eficacia del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente Resolución al administrado RONDÓN QUISPE, SAÚL EMERSON, en el domicilio que ha señalado en el Expediente Administrativo de la "recategorización", sito en Calle Túpac Amaru n.º 241-9B Santa Rosa, Distrito de Pueblo Nuevo, en la provincia de Chincha y Departamento de Ica; quien deberá cumplir con la devolución de la Licencia n.º F41922274.

Regístrese y archívese.

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

  
Ing. MIGUEL HIDALGO REYES  
GERENTE REGIONAL (a)